



BOLETÍN TRIBUTARIO - 140/21

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- **PRECISIONES SOBRE LA INFORMACIÓN EXÓGENA TRIBUTARIA DEL AÑO GRAVABLE 2020, REPORTADA POR LA SDH**

Mediante comunicado de prensa subrayó:

“Frente a las inquietudes manifestadas a la Secretaría Distrital de Hacienda por contribuyentes preocupados ante eventuales errores o inconsistencias en su reporte de información exógena, la Entidad informa que no se trata de errores en los datos presentados sino en la interpretación de estos por parte de quien los consulta.

No obstante, y teniendo en cuenta que por estos días son cada vez más los contribuyentes que consultan dicha información para presentar su Declaración de Renta, es importante aclarar el alcance que contiene el reporte 2020, establecidas por la DIAN en la Resolución 000070 del 28 de octubre de 2019.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el valor del avalúo catastral del predio puede ser diferente al del autoavalúo que hace el contribuyente. Según el artículo 1 de la Ley 601 de 2000, “la base gravable del impuesto Predial unificado para cada año será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto”.

Adicionalmente, el artículo 5 del Acuerdo Distrital 648 de 2016 adopta para el Distrito Capital el sistema mixto de facturación y declaración de los impuestos distritales. Así, a partir del año 2017, “la Administración Tributaria factura el impuesto Predial; no obstante lo anterior, los contribuyentes que no estén de acuerdo con los elementos que componen la factura, pueden presentar declaración tributaria modificando, entre otros, el avalúo catastral del predio”.



En tal sentido, “la información registrada en las casillas ‘Valor de avalúo catastral’ y ‘Valor del autoavalúo del predio’ puede ser distinta para quienes presentan declaración”. Así, en cumplimiento del artículo 36.1 de la Resolución 000070 del 28 de octubre de 2019 de la DIAN, la Secretaría Distrital de Hacienda reportó, con relación al impuesto Predial unificado, los siguientes campos:

“1. Tipo responsable. 2. Tipo de documento del responsable. 3. Número de Identificación del responsable. 4. Primer apellido del responsable. 5. Segundo apellido del responsable. 6. Primer nombre del responsable. 7. Otros nombres del responsable. 8. Razón social del responsable. 9. Dirección del predio. 10. Departamento del predio. 11. Municipio del predio. 12. Valor del avalúo catastral. 13. Valor del autoavalúo del predio. 14. Valor del impuesto a cargo”.

En consecuencia, como esa información debe ser registrada en casillas diferentes, pero sus valores generalmente coinciden, algunos la interpretan como duplicación de datos, pero no es así, ni mucho menos implica que se deban sumar para ser declaradas.

Un segundo punto que ha generado confusión entre algunos contribuyentes está relacionado con el porcentaje de propiedad de los bienes, pues según aclara la misma DIAN, “para el año gravable 2020 la información reportada por las alcaldías, distritos y gobernaciones, no se solicitó distribuyendo la propiedad según los porcentajes que correspondan a cada propietario. Por tanto, este cálculo debe hacerlo directamente el contribuyente”.

En efecto, en cumplimiento del parágrafo 4 de la Resolución 000070 del 28 de octubre de 2019 de la DIAN, que señala: “Cuando para un predio figure más de un responsable, se deberá diligenciar un registro por cada responsable con la totalidad de la información del predio, sin prorratear los valores”; la Secretaría informó el valor de los predios de cada responsable del impuesto Predial unificado atendiendo esta estructura.

Ahora, si bien se reporta en cabeza del responsable del impuesto Predial la totalidad del valor, y si este tiene más de un propietario, para efectos de la Declaración de Renta, cada uno de ellos debe entonces incluir solamente la participación que corresponda, según los documentos que así lo acrediten. En este sentido, la DIAN ha resaltado que: “Para cumplir con su obligación de declarar, la Información Exógena Tributaria NO ES IMPRESCINDIBLE y en ningún caso reemplaza la información de su realidad económica ni lo exonera de declarar los valores totales que correspondan en su declaración, que son de su exclusivo conocimiento”.



Por último, la Secretaría de Hacienda precisa que en relación con la información exógena que reporta, los datos allí consignados corresponden a las obligaciones tributarias de sus contribuyentes en la vigencia anterior y no certifican, de ninguna manera, la propiedad del bien al momento de su reporte al finalizar el año.

“Es decir, se trata exclusivamente de información de impuestos Predial y de Vehículos respecto de los cuales existe la obligación de declarar y/o pagar por parte del contribuyente en la vigencia, pero no es un soporte que lleve a demostrar si está obligado a declarar el predio o el automotor como suyos –parte de su patrimonio- a 31 de diciembre”, explica el director de Impuestos de Bogotá, Orlando Valbuena.

La lectura correcta de la información exógena tributaria reportada por la Secretaría de Hacienda, ahorrará muchos inconvenientes a los contribuyentes del impuesto Predial, al momento de hacer su Declaración de Renta ante la DIAN.

Es importante tener en cuenta estas precisiones, que solo buscan facilitar el proceso a los declarantes y eliminar cualquier temor por eventuales inconsistencias o errores en la información exógena tributaria presentada”.

- **VENCIMIENTOS RETEICA TERCER BIMESTRE 2021**

La SDH a través de información divulgada en su página web destacó:

Recuerda que entre el 17 y el 23 de agosto vence el plazo de RetelCA tercer bimestre 2021:

Último dígito de identificación	Agosto
0-1	Mar 17
2-3	Mie 18
4-5	Jue 19
6-7	Vie 20
8-9	Lun 23

Liquida, presenta y paga desde la **Oficina Virtual** en www.shd.gov.co



II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **INGRESOS CONSIDERADOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) - [Concepto 283 del 3 de agosto de 2021](#)**

La DIAN emitió el referido concepto precisando:

“Sobre el particular, las consideraciones de este Despacho son las siguientes:

*Habiéndose demandado la inconstitucionalidad del artículo 4° (parcial) – que adicionó un inciso al párrafo 2° y adicionó el párrafo 3° al artículo 437 del Estatuto Tributario – de la Ley 1943 de 2018, entre otras disposiciones, la Corte Constitucional, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, resolvió declarar exequible la expresión “consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras” contenida en el numeral 6° del párrafo 3° del artículo 437 ibídem, “en el entendido de que dichas operaciones deben corresponder a ingresos provenientes de **actividades gravadas con el Impuesto sobre las Ventas, IVA**” (resaltado fuera de texto).*

Para efectos de lo anterior, la citada Corporación aplicó un juicio integrado de igualdad, en cuya última etapa – esto es, averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada – concluyó...

(...)

Adicionalmente, la Corte trajo a colación el Oficio No. 016291 del 21 de junio de 2019, mediante el cual la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de esta Entidad ya había manifestado para ese entonces...

(...)

En lo que atañe al objeto de la petición, el artículo 600 del Estatuto Tributario – modificado por el artículo 196 de la Ley 1819 de 2016 – contempla dos períodos gravables del IVA, estos son, bimestral y cuatrimestral, los cuales dependerán de la cuantía de los ingresos brutos obtenidos por los responsables de este impuesto a 31 de diciembre del año gravable anterior.



Valga anotar que tratándose de grandes contribuyentes y de los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 del Estatuto Tributario, estos deberán declarar y pagar el IVA bimestralmente en todo caso.

Ahora bien, tal y como ocurre con el numeral 6 del párrafo 3° del artículo 437 del Estatuto Tributario, en la redacción del artículo 600 ibídem no se hizo distinción alguna sobre el elemento – a saber, la naturaleza de los ingresos brutos – designado para concretar, en este caso, la periodicidad de una obligación tributaria (bimestral o cuatrimestral).

Al respecto, este Despacho considera que una aplicación estrictamente literal podría conducir a un trato desigual entre iguales, tal y como lo reconoció la Corte Constitucional para el caso del citado numeral 6 en los términos antes expuestos.

Precisamente, de no diferenciarse los ingresos brutos con ocasión de su origen, en ciertos casos se llegaría a exigir de algunos responsables del IVA una declaración y pago del impuesto con mayor frecuencia – lo cual, es de reconocer que comporta una carga mayor en el control y cumplimiento de las obligaciones tributarias – en comparación con otros, aun cuando sus condiciones no sean equiparables.

(...)

Por lo tanto, atendiendo la lógica que inspira al artículo 600 del Estatuto Tributario, esto es, que el periodo gravable del IVA será más corto entre mayores ingresos se obtengan, con lo cual se espera un recaudo de este impuesto en mayor consecución, resulta menester interpretar el término “ingresos brutos” – contenido en los numerales 1 y 2 de esta disposición – como aquellos de orden fiscal, provenientes de actividades gravadas y/o exentas con el impuesto sobre las ventas – IVA, lo cual garantiza que la relación de medio a fin de la norma tenga coherencia y permita una administración más eficiente del tributo.

Con base en lo expuesto, este Despacho se permite reconsiderar los Oficios N° 018127 del 19 de junio de 2015 y N° 004655 del 5 de marzo de 2020, así como cualquier otro que resulte contrario a lo aquí expuesto”. (Subrayado fuera de texto).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

09 de agosto de 2021